



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 75 De Viernes, 16 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220015400	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Maria Carolina Martin Aldana	15/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520220102800	Ejecutivo Singular	Banco Serfinanzas Sas	Sandra Pion Custom Desing Sas	15/06/2023	Auto Ordena - Mantener En Secretaria Por Termino De 5 Dias, Tener Notificado Por Conducta Concluyente A La Demandada Delia Rosa Parra Cueto, Desde El 26 De Mayo De 2023, Y A Las Demandadas Sandra Pion Custom Desings S.A.S., Sandra Patricia Pion Jirado, Desde El 29 De Mayo De 2023,
08001418901520220059000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hisnardo Diaz	15/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 16 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8e20cc22-2e89-42a9-b5c5-9d94afe217



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 75 De Viernes, 16 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210041400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Ricardo Calderon Gómez	15/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520210087100	Ejecutivo Singular	Edgar Fabio Camelo Leon	Celsy Edtih Fuenmayor Cabarcas	15/06/2023	Auto Ordena - Mantener En Secretaria Por Termino De 5 Dias
08001418901520210101400	Ejecutivo Singular	Maruja Castillo Guevara	Mibel Martinez Robles	15/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transaccion Propuesta Por Las Partes
08001418901520200007100	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Joice Evelia Santander Castro	15/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transaccion Presentada Por Las Partes
08001418900320160317300	Verbales De Minima Cuantia	Juana Isabel Padilla Martinez	Olga Bacci De Cortisoz Y Personas Desconocidas	15/06/2023	Auto Fija Fecha - Reprogramar Audiencia Para El Dia 13 De Julio De 2023

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 16 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8e20cc22-2e89-42a9-b5c5-9d94afe217



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-01014-00

DEMANDANTE: MARUJA CASTILLO GUEVARA

DEMANDADO: MIBEL MARTINEZ ROBLES y OLFA MARGOT MURILLO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fueron allegados al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 31 de marzo de 2023, contentivo de acuerdo transaccional suscrito por los extremos procesales. Sírvasse proveer. Barranquilla, **JUNIO 15 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que el memorial de fecha 31 de marzo de 2023, corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los apoderados judiciales con facultad para transigir de los extremos procesales, en el que refieren haber transado la obligación.

El valor total transado sería cancelado al demandante de la siguiente manera: el valor de **SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.032.448.00) M/L**, con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho, y el valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.467.552.00) M/L**, que fueron pagados de manera extraprocesal al demandante.

Conforme lo enseña el art. 2469 del C.C. la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional, realizados a la demandada OLFA MARGOT MURILLO RODRIGUEZ, en cuantía **SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.032.448.00) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual la parte demandada cancela al demandante la suma de **SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.032.448.00) M/L**, con el producto de los títulos judiciales que le fueron

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2021-01014

descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de la **MARUJA CASTILLO GUEVARA**, identificado(a) con **CC 25.909.528**, de los títulos de depósito judiciales descontados a la demandada Olfa Margot Murillo Rodríguez, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.032.448.00) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada señor(a) **MIBEL MARTINEZ ROBLES**, identificada con la **C.C. N° 22.650.386**, y, **OLFA MARGOT MURILLO RODRIGUEZ**, identificada con la **C.C. N° 32.674.191**, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada por la activa, de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB (OFM)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **075** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 16 de 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206c6d80f78dd888bc5224b0e74c8414dfa85e2685a46d3680cdf5ae479c170**

Documento generado en 15/06/2023 01:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00414-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM

DEMANDADO (S): RICARDO JAVIER CALDERÓN GÓMEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fueron allegados al buzón electrónico del juzgado memoriales electrónicos de fecha 27 de marzo y 06 de junio de 2023, contentivos de acuerdo transaccional suscrito por los extremos procesales. Sírvese proveer. Barranquilla, **JUNIO 15 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que los memoriales de fecha 27 de marzo y 06 de junio de 2023, corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación.

Pues bien, se tiene que el valor total transado corresponde a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000.00) M/L**, cancelados en su totalidad con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

Conforme lo enseña el art. 2469 del C.C. la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000.00) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual el demandado cancela al demandante la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000.00) M/L**, con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de la **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM**, identificada con **NIT 900.692.312-6**, de los títulos de depósito judiciales descontados a los demandados con ocasión de las medidas cautelares

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2021-00414

decretadas, en cuantía de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000.00) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada señor(a) **RICARDO JAVIER CALDERÓN GÓMEZ**, identificado con CC N° 8.802.865, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada por la activa, de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB(OFM)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **075** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 16 de 2023.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53304f79803118c9dd73016c064cfa9bc3faa438079c1a81e4f18d86cff0b333**
Documento generado en 15/06/2023 01:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2020-00071-00.

DTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DDO: JOICE SANTANDER CASTRO, MAXIMILIANO CASTRO TORRES y VICTOR SANTANDER CASTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fueron allegados al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 13 de junio de 2023, contentivo de acuerdo transaccional suscrito por los extremos procesales. Sírvasse proveer. Barranquilla, **JUNIO 15 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que el memorial de fecha 13 de junio de 2023, corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación.

El valor total transado sería cancelado al demandante de la siguiente manera: el valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$4.870.701.00) M/L**, con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho, y el valor de **NUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$9.044.229.00) M/L**, que fueron pagados de manera extraprocesal al demandante.

Conforme lo enseña el art. 2469 del C.C. la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional, realizados a la parte demandada en cuantía **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$4.870.701.00) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual los demandados cancelan al demandante la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$4.870.701.00) M/L**, con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados con ocasión a las medidas cautelares decretadas, los cuales obran en la cuenta judicial del despacho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2020-00071

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, identificado con NIT **890.105.361-5**, de los títulos de depósito judiciales descontados a los demandados con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$4.870.701.00) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada señor(a) **JOICE SANTANDER CASTRO**, identificado(a) con **CC 1.140.838.892, MAXIMILIANO CASTRO TORRES**, identificado(a) con **CC 7.481.884 y VICTOR SANTANDER CASTRO**, identificado con **CC N° 1.129.495.616**, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Librese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CEAB(OFM)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **075** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 16 de 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17bf0776f917d95ecd7cee254777109ffc23fee20c325e42aed8dcfeb820d9f**

Documento generado en 15/06/2023 01:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00154-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIA CAROLINA MARTINLEYES ALDANA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 20 de octubre de 2022, 16 de enero, 16 de febrero, y 7 de junio de 2023, la activa solicitó la terminación del presente asunto por pago total de las cuotas en mora y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 15 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

2. De otra parte, como quiera que el título ejecutivo base de la presente ejecución nunca ha estado en custodia del despacho, mal haría en ordenarse el «desglose» solicitado a efectos de dejar las constancias solicitadas respecto de la obligación objeto de asunto, pues desde el inicio la activa ha permanecido con la tenencia del referido título.

No obstante, para los efectos de las constancias secretariales de las que trata el inciso c) numeral 1º del art. 116, se proveerá que por secretaría se asigne fecha y hora para que el demandante comparezca físicamente a la sede física del despacho, exhibiendo y entregando el original del(los) título(s) ejecutivo(s) o título(s) valor(es) aportado(s) como base de recaudo compulsivo (art 245 C.G.P.) de manera que se pueda proceder a dejar inscritas las constancias respecto que la obligación contenida en los mismos, continúan vigentes o no canceladas en su totalidad. Previo pago del correspondiente arancel judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00154

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora, **MARIA CAROLINA MARTINLEYES ALDANA**, identificada con la **C.C. No. 55.300.046**, por el «pago total de las cuotas en mora», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada señora, **MARIA CAROLINA MARTINLEYES ALDANA**, identificada con la **C.C. No. 55.300.046**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER al desglose solicitado por la parte demandante conforme a las razones expuestas en la motiva.

QUINTO: ORDÉNESE que, por secretaría se asigne fecha y hora para que el demandante comparezca a la sede física del despacho, exhibiendo y entregando el original del(los) título(s) ejecutivo(s) o título(s) valor(es) aportado(s) como base de recaudo compulsivo (art 245 C.G.P.), de manera que se pueda proceder a hacer el cotejo y dejar inscritas las constancias respecto de que la obligación contenida en el (los) mismo(s), continúa(n) vigente(s) o no cancelada(s) en su totalidad, conforme lo regentado en el inciso c) numeral 1º del art. 116 del C.G.P. Previo pago del correspondiente arancel judicial.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CEAB(OFM)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **075** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JUNIO 16 DE 2023.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e424f59f450b29169e19d507916091ba2dc4dcaf242dfc4ba3755ed03d17da81**

Documento generado en 15/06/2023 01:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00590-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: HISNARDO LUIS DIAZ CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 14 de octubre de 2022 y sus reiteraciones, fue solicitado terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **junio 15 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o títulos libres y disponibles.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificada con **NIT. 900.528.910-1**, en contra de **HISNARDO LUIS DÍAZ CASTILLO**, identificado(a) con la **C.C. N° 72.022.063**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00590

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada, señor **HISNARDO LUIS DIAZ CASTILLO**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CEAB(OFM)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. **075** en la secretaría del Juzgado a las
7:30 a.m. Barranquilla, **JUNIO 16 DE 2023**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0e793cbbf387c5e66576393fae234f21bbb6f336ee8b6d9dc84bb7a9178f7**

Documento generado en 15/06/2023 01:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00871-00

DTE: EDGAR FABIO CAMELO LEÓN

DDO(S): CELSY EDITH FUENMAYOR CABARCAS Y HUMBERTO FUENMAYOR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que fue allegado memorial electrónico de fecha 11 de enero de 2023, y reiterado en múltiples fechas, en el que los extremos procesales solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla. **Junio 15 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisados los memoriales de fecha 11 de enero y subsiguientes, evidencia el despacho que en tal misiva las partes realizaron un acuerdo de pago y solicitaron se decretará la suspensión del proceso; sin embargo, la petición incoada no resulta ser del todo diáfana al despacho pues se evidencia falta de concertación en lo que respecta al término por el cual se decretará la suspensión solicitada.

En efecto, se tiene que el escrito de fecha 19 de diciembre de 2022¹ «signado por los apoderados de los extremos procesales», consagra lo siguiente, " (...) **QUINTO** (...) *se solicita, muy respetuosamente al despacho que el proceso quede suspendido hasta el 19 de agosto de 2023*", sin que en ninguna otra parte de dicha misiva se relacione la fecha inicial, de la suspensión procesal solicitada.

Memórese que el art. 161 del C.G.P. consagra en su numeral 2º que el juez decretará la suspensión del proceso: "(...) cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado (...)". (subrayado fuera del texto original)

1.1 Así las cosas, se requerirá a las partes para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan de manera conjunta, clarificar lo referente al término por el cual desean se decrete la suspensión, precisando, la fecha desde la cual se contabiliza, advirtiéndoseles que, de no cumplir con tal requerimiento en el plazo otorgado, se entenderá como un desistimiento a la solicitud de suspensión, continuándose entonces con el curso del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA por el término de cinco (05) días, los memoriales de fecha 11 de enero del presente año y subsiguientes, contentivos de la solicitud de 'suspensión' presentada, para efectos que las partes, de manera conjunta, se sirvan clarificar lo referente al término de duración de la suspensión pretendida, precisando la fecha desde la cual desean que ésta surta efectos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de no cumplir con la orden emitida en el numeral anterior, se tendrá por desistida la solicitud de suspensión presentada y en consecuencia se continuará con el curso normal del proceso.

CEAB(OFM)

¹ Anexo a los memoriales de 11 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00871

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf67401d2e3400280e425c0499ed0ddb47ab64abfd0b07b232ad474863cdbac**

Documento generado en 15/06/2023 01:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-01028-00

DTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DDO(S): SANDRA PION CUSTOM DESINGS S.A.S., SANDRA PATRICIA PION JIRADO Y DELIA ROSA PARRA CUETO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que fueron allegados memoriales electrónicos de fecha 26 y 29 de mayo, 01 y 05 de junio de 2023, en los que los extremos procesales solicitan la suspensión del proceso. Sírvasse proveer. Barranquilla. **Junio 15 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisados los memoriales de fecha 26 y 29 de mayo, 01 y 05 de junio de 2023, solicitaron se decretará la suspensión del proceso por estar en curso acuerdo de pago extraprocesal; sin embargo, la petición incoada no resulta ser del todo diáfana al despacho pues se evidencia falta de concertación en lo que respecta al término por el cual se decretará la suspensión solicitada.

En efecto, se tiene que en los escritos presentados en las diferentes fechas, «signado por los demandados y el apoderado(a) demandante», consagra lo siguiente, “ (...) solicito suspensión del proceso durante seis (06) meses, es decir, hasta el 23 de noviembre de 2023(...)”, sin que en ningún otra parte de dichas misivas se relacione la fecha inicial, de la suspensión procesal solicitada.

Memórese que el art. 161 del C.G.P. consagra en su numeral 2º que el juez decretará la suspensión del proceso: “(...) cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado (...)”. (subrayado fuera del texto original)

1.1 Así las cosas, se requerirá a las partes para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan de manera conjunta, clarificar lo referente al término por el cual desean se decrete la suspensión, precisando, la fecha desde la cual se contabiliza, advirtiéndoles que, de no cumplir con tal requerimiento en el plazo otorgado, se entenderá como un desistimiento a la solicitud de suspensión, continuándose entonces con el curso del proceso.

2. Ahora bien, estima el despacho que si bien la solicitud de suspensión no se abre paso «por ahora» en el subjuice, no se puede pasar por alto que, en lo que respecta a los demandados, **SANDRA PION CUSTOM DESINGS S.A.S., SANDRA PATRICIA PION JIRADO Y DELIA ROSA PARRA CUETO**, se cumplen los presupuestos fácticos descritos en el art. 301 del C.G.P. para tenerlos notificado por conducta concluyente de las providencias proferidas en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA por el término de cinco (05) días, los memoriales de fecha 26 y 29 de mayo, 01 y 05 de junio del presente año, contentivos de la solicitud de ‘suspensión’ presentada, para efectos que las partes, de manera conjunta, se sirvan clarificar lo referente al término de duración de la suspensión pretendida, precisando la fecha desde la cual desean que ésta surta efectos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de no cumplir con la orden emitida en el numeral anterior, se tendrá por desistida la solicitud de suspensión presentada y en consecuencia se continuará con el curso normal del proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-01028

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **DELIA ROSA PARRA CUETO**, desde el 26 de mayo de 2023, y a las demandadas **SANDRA PION CUSTOM DESINGS S.A.S.**, **SANDRA PATRICIA PION JIRADO**, desde el 29 de mayo de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
CEAB(OFM)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **075** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 16 de 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17f74dceebca3e3610d52b5ae85e51753ef29aeca694af41e0b53e59eb7207f**

Documento generado en 15/06/2023 01:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL (PERTENENCIA)
RAD: 08001-41-89-003-2016-03173-00.
DTE: JUANA ISABEL PADILLA MARTÍNEZ
DDO: OLGA BACCI DE CORTISSOZ y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo, en el que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia. Sírvasse proveer. Barranquilla, **junio 15 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que obra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se desarrollará la inspección judicial ordenada en auto de fecha tres (3) de febrero de 2021, ello de acuerdo a la imposibilidad de realización en la fecha anteriormente programada, tal como consta en el informe secretarial de 06 de junio de los corrientes.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRÁMESE el día **jueves trece (13) de julio de 2023 a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 375 del C.G.P. en concordancia con los art. 372 y 373 del C.G.P. en la que se desarrollará la inspección judicial y demás etapas ordenadas en auto del 03 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia principiará y se consumará en las instalaciones físicas del juzgado, ubicado en la Calle 43 No. 45-15 Piso 1 Edificio El Legado de esta ciudad. Por secretaría, remítanse las comunicaciones de rigor.

CEAB(OFM)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **075** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JUNIO 16 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fd77979c4080b5e0271b9203f8dcc1fc6134bc7ae18f0d62b57391cb9eeab4**

Documento generado en 15/06/2023 01:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>